

**INFORME SECRETARIAL.** AL Despacho del señor Juez la presente acción de tutela con medida provisional, promovida por **ANTONY JOSÉ IGUARAN FANDIÑO** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, por la vulneración a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

**ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA - MAGDALENA**

Ciénaga (Magdalena), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** ANTONY JOSÉ IGUARAN FANDIÑO

**ACCIONADOS:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA

**RADICADO:** 47189408900420240002100

Llega al Despacho la presente acción de tutela promovida por **ANTONY JOSÉ IGUARAN FANDIÑO** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, solicitando así mismo, una medida provisional, encaminada a que se ordene la expedición de un acto administrativo nuevo, a más tardar el día 10 del mes de mayo del 2024, hasta las 11:59 pm, o que se le dé la opción de escoger otras vacantes temporales para subsanar la negligencia administrativa por parte de la Alcaldía Municipal de Ciénaga y la Secretaría de Educación de Ciénaga.

En virtud de que la solicitud tutelar versa sobre un concurso de méritos, se habrá de vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a TODAS LAS PERSONAS que conforman la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 183379, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE CIÉNAGA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, estas últimas a quienes les asiste un interés directo en las resultas del presente trámite, estimándose imperiosa su vinculación a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción: La carga de notificar a las personas que conforman la lista de elegibles será de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quienes deberán allegar ante este Despacho la respectiva constancia de notificación.

De otro lado, toda vez que el accionante solicita una medida provisional, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, este Despacho no evidencia, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama, que puedan conllevar la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

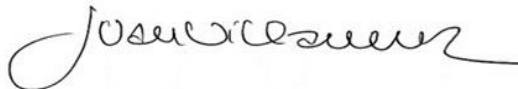
Así las cosas, se **ADMITIRÁ** la acción de tutela, se **VINCULARÁ** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a **TODAS LAS PERSONAS** que conforman la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve ( 29 ) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 183379, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE CIÉNAGA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, y no se concederá la medida provisional solicitada.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente solicitud de Tutela invocada por **ANTONY JOSÉ IGUARAN FANDIÑO** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA MAGDALENA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, por considerarla procedente de conformidad con el Art. 19 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.
2. **VINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a **TODAS LAS PERSONAS** que conforman la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 183379, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE CIÉNAGA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
3. Comunicar a las accionadas y a las vinculadas; para que presenten un informe detallado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia. La carga de notificar a las personas que conforman la lista de elegibles será de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quienes deberán allegar ante este Despacho la respectiva constancia de notificación.
4. Ténganse como pruebas las aportadas en la demanda y las demás que el Despacho estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS**

**Juez**

Ciénaga, Magdalena. Mayo 09 de 2024.

Señor,

**HONORABLE JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA – ARTICULO 86 CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991**

**ANTONY JOSÉ IGUARAN FANDIÑO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C. C. No. [REDACTED] respetuosamente promuevo ante ustedes acción de tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, lo cual lo relaciono en los siguientes:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Soy Normalista Superior egresado de la Escuela Normal Superior San Pedro Alejandrino de la ciudad de Santa Marta, Magdalena. Me presente a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (*con código de OPEC 183379*), para el cargo de **Docente de aula en el nivel básica primaria**. El día 4 del mes de octubre del año 2023, se hace pública por parte de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles, la lista de elegibles para la OPEC 183379. La anterior, toma su firmeza el día 12 del mes de octubre el año 2023, mediante la Resolución No. 14085 del 29 de septiembre de 2023, 2023RES-400.300.24-07840 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 183379, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE CIÉNAGA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022*”.

**SEGUNDO:** Para el día 17 del mes de noviembre del año 2023, se llevó a cabo la primera audiencia por parte de la entidad territorial certificada que es la secretaria de Educación de Ciénaga con un listado de 36 vacantes definitivas (*Adjunto archivo en los anexos*), siendo el lugar de audiencia la Institución Educativa El Carmen (*Calle 12 #1C – 57, Ciénaga, Magdalena*) y los citados para la audiencia fueron en orden de mérito, citando solo a los 35 docentes.

Los maestros de primaria que quedamos inferior al puesto 35 de la lista de elegible, estamos a la espera de nuevas vacantes definitivas para empezar el nombramiento en periodo de prueba.

**TERCERO:** La Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga (*SEM de Ciénaga*), a través de su portal web [Secretaría de Educación Ciénaga Magdalena \(sem-cienaga.gov.co\)](http://Secretaría de Educación Ciénaga Magdalena (sem-cienaga.gov.co)), hizo pública desde el día 15 del mes de febrero del año 2024 a las 12:00 am, el siguiente documento “**CONVOCATORIA NO. 1**”, el cual iba dirigida a las lista de elegibles de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Dichas convocatorias que realiza la SEM de Ciénaga es para proveer vacantes temporales y suplir la necesidad de docentes en el presente municipio.

**CUARTO:** A la fecha de hoy, ya hay citación formal de la celebración de una segunda audiencia con los docentes que se encuentran en el puesto 36 al 41 para que se les provean vacantes definitivas y empiecen su periodo de prueba (*Se adjunta los respectivos archivos en la parte de anexo*), y que, **actualmente estos maestros están laborando en Instituciones Educativas dentro del perímetro urbano del municipio de Ciénaga** realizando temporales a docentes con incapacidad o que, en su caso, están de periodo de prueba en otra ETC y dejaron la vacante a cubrir en el municipio de Ciénaga por derecho de carrera.

**CUARTO:** El día 24 del mes de abril del año 2024, la SEM de Ciénaga hace pública a través de portal web la **CONVOCATORIA NO. 9** con asunto “*Convocatoria de provisión con lista de elegibles de vacantes temporales de empleos docentes en vacancia temporal*”. En esta convocatoria, hay una vacante temporal en el área de primaria en la Institución Educativa Liceo Moderno del Sur y una vacante temporal en el área de Tecnología e informática en la Institución Educativa La María.

**QUINTO:** Siguiendo las indicaciones de la convocatoria, envié mi postulación el mismo día que se hizo pública la CONVOCATORIA NO. 9 a DIONNY ARREDONDO LOPERA de recursos humanos de la SEM de Ciénaga en el correo electrónico indicado en dicho documento de la convocatoria, expresando mi interés por la vacante temporal de primaria en la IE Liceo Moderno del Sur.

**SEXTO:** El día 29 del mes de abril del año 2024, recibí la notificación vía correo electrónico de DIONNY ARREDONDO LOPERA, la cual, me manifiesta que fui aceptado para ocupar esa vacante temporal, asimismo, me envía un archivo adjunto de los documentos que debo llevar personalmente a las instalaciones de la SEM de Ciénaga para el proceso de vinculación.

**SEPTIMO:** El día 30 del mes de abril del 2024, me dirijo a las instalaciones a radicar mi hoja de vida con los documentos solicitados, y me envían un correo electrónico del No. De radicado a las 9:48 de ese mismo día, la persona encargada me notifica que ya me toca esperar el correo con el acto administrativo del docente que le haré la licencia por incapacidad.

**OCTAVO:** Pasado ocho días del radicado de mi hoja de vida, el día 8 del mes de mayo del 2024, a las 10:38 am, me llega un correo electrónico con asunto “**NOTIFICACION ANTHONY IGUARAN RES 675**” de CARMEN CECILIA MAESTRE VIVES, dicho correo solo tiene dos documentos de cuatros documentos que suelen enviar ellos, faltaron dos documentos que fueron: el del proceso de notificación y posesión de docentes, y el que contiene el No. De cuenta a la cual hay que consignar para el pago de estampillas. Adicional a esto, el cuerpo del correo tiene un contacto telefónico por si deseo más información.

**NOVENO:** El mismo 8 de mayo del 2024, me decido contactar con el número telefónico que aparece en el cuerpo del correo electrónico porque se me hizo raro que faltarán dos documentos, y que, de paso, me dejarán un contacto telefónico ahí. Por ende, decidí comunicarme y la persona encargada me realiza una llamada vía WhatsApp para proceder a dialogar, el cual me comunica que el acto administrativo ya se había vencido, y que, por ende, debo esperar a que me envíen un nuevo acto administrativo con fecha vigente para poder seguir con el proceso de vinculación.

**DECIMO:** Hasta la fecha me encuentro desempleado, y a la espera de la vinculación a la vacante temporal a la cual me postule, y esto que ha pasado, lo que hace es que se atrase más mi vinculación a dicha vacante por negligencia administrativa.

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

Con la acción y/omisión en la que están incurriendo las entidades mencionadas, se considera una vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 26 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo esta acción en lo prescrito en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y demás normas concordantes.

### **SENTENCIA T-682 DE 2016**

#### **ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los

medios de control de jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción que este tipo de procesos pudiese tener.

## **SENTENCIA T-180 DE 2015**

### **ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos; esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales cáculos, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirante y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal publico y son victimas de presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

### **SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo publico se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

### **CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS – Importancia**

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual, todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

## **SETENCIA T-604 DE 2013**

### **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PUBLICA**

Procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las misma implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

### **ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existen en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

### **SENTENCIA T-090 DE 2013**

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS**

Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el merito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades la preparación y la aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 superior) Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirante a los cargos para los cuales se efectúa el concurso sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

## CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas participativas y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estados y de los particulares.

## DERECHOS FUNDAMENTALES

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen riesgo social.



Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones publicas y establecer los debidos controles.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En material penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas: a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### **LEY 115 DE FEBRERO 8 DE 1994**

**Artículo 105. Vinculación al servicio estatal.** La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio publico educativo estatal solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respetiva entidad territorial. Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. Los concursos para nombramiento de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos de tal manera que se asegure la imparcialidad.

#### **LEY 909 DE 2004.**

##### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

## **2. JURISPRUDENCIA.**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la

#### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:**

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el*

*Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los

procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

## **2.2. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio*

*rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

### **2.3. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **2.4. Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

### **2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

### **2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso

*se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

#### **IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

##### ***“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.***

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se*

*produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

**SOLICITO COMO MEDIDA PROVISIONAL ANTE EL/LA JUEZ(A) ENCARGADA DE ESTE CASO, QUE SE ORDENE LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO NUEVO A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES DE MAYO DEL 2024 HASTA LAS 11:59 PM, O SE ME DE LA OPCIÓN DE ESCOGER OTRAS VACANTES TEMPORALES PARA SUBSANAR LA NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA.**

## **V. COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

*"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

## **VI. JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VII. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito del (la) Honorable Juez Constitucional TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados en la siguiente forma:

**PRIMERO:** Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, la oportuna notificación al accionante de su acto administrativo a la docente que va a cubrir y pueda empezar el accionante a laboral.

**SEGUNDO:** Si al momento de que el juez decida realizar el fallo, las entidades accionadas no han dado una solución oportuna al accionante, **ORDENESÉ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA comunicarse con el accionante para que se explique meticulosamente la situación, asimismo, ofrezcan alternativas viables que subsanen dicha negligencia administrativa.

**TERCERO:** Notificar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA para que estén enterados de tal situación y puedan proceder a dar solución pronta a dicha vulneración de los derechos del accionante.

## VIII. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas:

1. Cedula de ciudadanía
2. Diploma de Normalista Superior
3. Resolución No. 14085 del 29 de septiembre de 2023, 2023RES-400.300.24-07840.
4. Lista de elegible de la OPEC 183379.
5. Citación a la segunda audiencia de la OPEC 183379.
6. Listado de las 6 vacantes definitivas ofertadas en la segunda audiencia.
7. Documento de la SEM de Ciénaga de la CONVOCATORIA NO. 9.
8. Evidencia en formato PDF de los correos electrónicos y chat de WhatsApp enviados y recibidos con sus archivos adjuntos por parte de los responsables de la Alcaldía Municipal de Ciénaga y SEM de Ciénaga.

## IX. ANEXOS

Lo anteriormente mencionado en el numeral de pruebas. Traslado con anexos para las partes y copia simple para el archivo del Despacho.



## X. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas en:

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, Carrera 11A N°. 8A - 23, Palacio Municipal, Ciénaga - Magdalena.  
**Buzón de notificaciones judiciales:** [contactenos@cienagamagdalena.gov.co](mailto:contactenos@cienagamagdalena.gov.co)
- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**, Calle 12 N° 11-32 (segundo piso) en el municipio de Ciénaga, Magdalena.  
**Buzón de notificaciones judiciales:** [atencionciudadano@semcienaga.gov.co](mailto:atencionciudadano@semcienaga.gov.co)

Del señor(a) Juez(a), atentamente,

  
**ANTONY JOSÉ IGUARAN FANDIÑO**  
CC 